



## RESOLUCIÓN SUPERIOR No 002 (17 de abril de 2020)

**“Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación interpuesto por el señor BERNARDO OROBIO RIASCOS”**

**EL CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD DEL PACÍFICO**, en ejercicio de las facultades conferidas por el literal e) del artículo 65 de la Ley 30 de 1992, el literal h) del artículo 19 del Estatuto General de la Universidad del Pacífico, refrendado mediante Acuerdo No. 014 del 27 de mayo de 2005 y el artículo 23 del Acuerdo 005 del 8 de noviembre de 2013, se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por el señor BERNARDO OROBIO RIASCOS, dentro del proceso de designación del Rector de la Universidad.

### CONSIDERACIONES

#### 1. Competencia del Consejo Superior

El artículo 69 de la Constitución Política, garantiza la autonomía universitaria y para el efecto establece, entre otros aspectos, que *“Las universidades podrán darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos, de acuerdo con la ley”*, a partir de lo cual, la Corte Constitucional en Sentencia C-491 del 14 de septiembre de 2016, explicó que esa autonomía *“... tiene diferentes manifestaciones, tanto en la esfera académica, como afianzamiento de la libertad de pensamiento y del pluralismo ideológico consagrado en la Constitución, como en los ámbitos administrativo y financiero, en donde cobra relevancia en la regulación de todo lo referente con la organización interna de la institución de educación superior”*.

Hay que destacar de esas manifestaciones de la autonomía universitaria la potestad de la institución de darse su propia organización interna, que en palabras de la Corte en la misma decisión, *“... se concreta en las normas de funcionamiento y de gestión administrativa, en el sistema de elaboración y aprobación de su presupuesto, la administración de sus bienes, la selección y formación de sus docentes”*, siempre ajustando al ordenamiento jurídico, las decisiones que se adopten en este ámbito de organización.

A partir de la garantía constitucional de la autonomía universitaria, la Ley 30 de 1992 dispuso en su artículo 28, que *“reconoce a las universidades el derecho a darse y modificar sus estatutos, designar sus autoridades académicas y administrativas, crear, organizar y desarrollar sus programas académicos, definir y organizar sus labores formativas, académicas, docentes, científicas y culturales, otorgar los títulos correspondientes, seleccionar a sus profesores, admitir a sus alumnos y adoptar sus correspondientes regímenes y establecer y aplicar sus recursos para el cumplimiento de su misión social y de su función institucional”*.



## RESOLUCIÓN SUPERIOR No 002 (17 de abril de 2020)

### **“Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación interpuesto por el señor BERNARDO OROBIO RIASCOS”**

Bajo este escenario, los artículos 64 y 65 de la misma Ley 30 de 1992 establecen que el Consejo Superior Universitario es el máximo órgano de dirección y gobierno de la Universidad y dentro de sus funciones se encuentra, entre otras, las de *“Velar porque la marcha de la institución esté acorde con las disposiciones legales, el estatuto general y las políticas institucionales”* y *“Designar y remover al Rector en la forma que prevean sus estatutos”*.

Precisamente, el literal h) del artículo 19 del Estatuto General de la Universidad del Pacífico, refrendado mediante Acuerdo No. 014 del 27 de mayo de 2005, establece que es función del Consejo Superior de la Universidad del Pacífico *“Designar y remover al Rector”* en la forma establecida en el Estatuto.

Por su parte, el Acuerdo No. 005 del 8 de noviembre de 2013 *“Por medio del cual se expide el Reglamento Interno del Consejo Superior de la Universidad del Pacífico y se deroga el Acuerdo No. 020 de 2005”* dispone en su artículo 23 que el Consejo Superior como máximo órgano de Dirección y Gobierno de la Universidad del Pacífico tendrá como funciones las contempladas por la Constitución Nacional, la ley, la jurisprudencia y el Estatuto General de la Universidad.

Conforme lo anterior, el Consejo Superior de la Universidad del Pacífico, está facultado para designar al rector, para lo cual debe agotar el procedimiento establecido en el Estatuto Electoral y el cronograma electoral previsto en el Acuerdo 076 del 11 de febrero de 2020.

### **2. Actuaciones del Comité Electoral**

El 16 de marzo de 2020, el Comité Electoral de la Universidad del Pacífico en desarrollo y cumplimiento del cronograma electoral publicó el Acta No 006, por medio de la cual establece la lista de candidatos habilitados dentro del proceso de designación del rector en propiedad de la Universidad, habilitando de los candidatos inscritos a los siguientes:

1. Alexander Iturre Campiño
2. Arlin Valverde Solis
3. Hernán Ordoñez Valverde



**RESOLUCIÓN SUPERIOR No 002  
(17 de abril de 2020)**

**“Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación interpuesto por el señor  
BERNARDO OROBIO RIASCOS”**

Respecto del candidato BERNARDO OROBIO RIASCOS, consideró el Comité Electoral dentro del Acta 006 del 2020 que el candidato no cumple con:

- a. El literal e) del artículo segundo del Acuerdo 076 de 2020, esto es, acreditar experiencia en actividades académicas en instituciones de educación superior debidamente reconocidas por el Ministerio de Educación; (docencia y/o investigación y/o proyección social) por un período mínimo de cinco (5) años;
- b. El literal g) del artículo tercero del Acuerdo 076 de 2020, esto es, certificado vigente de antecedentes disciplinarios del ejercicio de la profesión expedidos por la autoridad o entidad competente con fecha no superior a tres (39) meses. Este documento no será exigido para las profesiones no sometidas a control disciplinario especial;
- c. El literal i) del artículo tercero del Acuerdo electoral 076 de 2020, esto es, certificaciones de la experiencia en actividades académicas (docencia, investigación y proyección social) y administrativos y de gestión.

Concluye el Comité Electoral que “El señor Bernardo Orobio Riascos NO CUMPLE como candidato a la rectoría de la Universidad del Pacífico, debido a que la experiencia validada en educación superior es de 0,5 años, de acuerdo a lo establecido en el literal e, artículo segundo del Acuerdo Superior No. 076 del 11 de febrero de 2020”. Así mismo, expresa el Comité Electoral que “Los recursos de reposición en subsidio de apelación se podrán interponer de manera virtual al correo [info@unipacifico.edu.co](mailto:info@unipacifico.edu.co), lo anterior teniendo en cuenta el cierre de la atención presencial en la Universidad del Pacífico por disposición de las medidas dispuestas por el Gobierno Nacional para la prevención de la propagación del COVID-19”.

El 03 de abril de 2020 el señor BERNARDO OROBIO RIASCOS, en su calidad de aspirante a participar en el proceso de designación de rector de la Universidad del Pacífico, mediante correo electrónico interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación.

El Comité Electoral mediante Resolución No 001 de fecha 13 de abril de 2020, rechazó el recurso de reposición interpuesto por el recurrente, con sustento en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de requisitos de los recursos, el cual dispone en el numeral primero “Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido”. Igualmente, el artículo 78 ibídem, en donde se precisa que si el escrito del recurso no se presenta con los requisitos estipulados entre otros del numeral primero, esto es, dentro del plazo legal estipulado para ello, el funcionario debe rechazarlo.



**RESOLUCIÓN SUPERIOR No 002  
(17 de abril de 2020)**

**“Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación interpuesto por el señor  
BERNARDO OROBIO RIASCOS”**

“Que del estudio de la norma antes transcrita y la fecha de presentación del recurso la cual fue el día 03 de Abril de 2020 se que el mismo no se presento dentro del termino establecido en el cronograma electoral contenido en el Acuerdo 076 de 2020, por lo tanto no cumple con lo estipulado en el numeral 1º del Artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que en cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 del mismo cuerpo normativo se procederá a rechazar el recurso.”

Con ocasión al rechazo del recurso de reposición interpuesto por el señor BERNARDO OROBIO RIASCOS, el Comité Electoral en el artículo segundo de la Resolución 001 del 13 de abril de 2020, concedió el recurso de apelación ante el Consejo Superior de la Universidad.

**3. Argumentos del recurso de reposición y en subsidio de apelación**

El recurrente considera en su escrito que la justificación del Comité Electoral para no habilitar su postulación dentro del proceso de designación del rector es “falsa y salida de todo contesto (sic) y/o realidad, ya que en debida forma acredite, mas de 5 años en actividades académicas en instituciones de educación superior reconocidas por el Ministerio de Educación”.

Así mismo indica que, el acta del Comité Electoral no explicó o justificó porque no se cumplía con los requisitos de los literales g) e i) del artículo tercero del Acuerdo Superior No. 076 de 2020, “(...) que de igual manera no corresponde a la realidad”.

De la misma manera, el recurrente expresa que, supera el requisito no encontrado por el Comité Electoral, en tanto, para la obtención de los títulos de doctor en Educación con especialidad en Mediación Pedagógica y de Magister en Educación, aportados como parte de su formación, es necesario realizar actividades académicas investigativas por más de cuatro (4) años para el primero de los títulos y de mínimo dos (2) años para el segundo título. También expresa que se ha desempeñado como profesor catedrático de la Universidad del Pacífico, en el programa de sociología desde el 16 de abril de 2015.

Ahora bien, en cuanto a certificación vigente de antecedentes disciplinarios del ejercicio de la profesión, con fecha no superior a tres (3) meses, previsto en el literal g) del artículo tercero del Acuerdo 076 de 2020, expresa que la profesión docente



## **RESOLUCIÓN SUPERIOR No 002 (17 de abril de 2020)**

### **“Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación interpuesto por el señor BERNARDO OROBIO RIASCOS”**

no esta sometida a control disciplinario especial, por tanto, no es exigible esta certificación.

Del mismo modo, en relación con la certificación de experiencia en actividades académicas (docencia, investigación y proyección social) y administrativas y de gestión, prevista en el literal i) del artículo tercero del Acuerdo Superior 076 de 2020, manifiesta que en los documentos aportados al momento de la inscripción y soportados en la hoja de vida están no sólo los títulos académicos sino la certificación como docente de la Universidad del Pacífico y la calidad de cofundador de la Organización del Proceso de Comunidades Negras, con lo cual acredita la proyección social.

Finalmente considera que debe darse aplicación a las equivalencias entre estudios y experiencia, acorde a lo previsto en el Decreto 1083 de 2015, e invoca el debido proceso del artículo 29 de la Carta Política.

#### **4. Consideraciones del Consejo Superior**

El Acuerdo Superior 076 de 2020, establece el cronograma electoral para la designación del rector de la Universidad del Pacífico, siendo una de las etapas, la verificación del cumplimiento de requisitos de los aspirantes a rector, por parte del Comité Electoral. Esta etapa tiene como resultado la publicación en la página web de la Universidad de las hojas de vida (con sus soportes) de los aspirantes seleccionados, hecho que sucedió el 18 de marzo de 2020, esta publicación permite a aquellos aspirantes que no fueron habilitados para continuar en el proceso, presentar recurso de reposición y en subsidio apelación.

Para el caso en estudio, el Comité Electoral respecto del recurso interpuesto por el señor BERNARDO OROBIO RIASCOS encontró que no se cumplió con el requisito previsto en el numeral 1º del artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procediendo a rechazarlo acorde al artículo 78 de la misma legislación; dentro de la misma providencia, se concede el recurso de apelación, siendo del resorte de esta instancia revisar la actuación surtida.

Es así como atendiendo lo dispuesto en el artículo 16 del Acuerdo 070 de 2019, Reglamento Electoral, y el Acuerdo 076 de 2020, Cronograma Electoral, para hacer uso del recurso de reposición y en subsidio apelación, el aspirante no habilitado



**RESOLUCIÓN SUPERIOR No 002  
(17 de abril de 2020)**

**“Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación interpuesto por el señor  
BERNARDO OROBIO RIASCOS”**

debía presentar los recursos dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la publicación de la lista de aspirantes inscritos habilitados, esto es, del 19 de marzo al 02 de abril de 2020.

El señor BERNARDO OROBIO RIASCOS, en su calidad de aspirante a participar en el proceso de designación de rector de la Universidad del Pacífico, el 03 de abril de 2020 a las 9:22 a.m., mediante correo electrónico enviado desde [bernor70@yahoo.com](mailto:bernor70@yahoo.com), interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación así:

“De: **Bernardo Orobio Riascos** <[bernor70@yahoo.com](mailto:bernor70@yahoo.com)>

Date: vie., 3 abr. 2020, 9:22 a. m.

Subject: RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIO DE APELACIÓN

To: [INFO@UNIPACIFICO.EDU.CO](mailto:INFO@UNIPACIFICO.EDU.CO) <[INFO@unipacifico.edu.co](mailto:INFO@unipacifico.edu.co)>, Bernardo Orobio Riascos <[bernor70@yahoo.com](mailto:bernor70@yahoo.com)>, malik orobio <[malikmanuel@gmail.com](mailto:malikmanuel@gmail.com)>

Buen día, estoy presentando recurso sobre la decisión de ustedes en el proceso electoral para la rectoría de la universidad, los soportes están en la carpeta que presenté, oportunamente, la legislación para el debido proceso es parte de la normatividad colombiana y la OIT.

Quedo atento”

Como se observa, el recurso de reposición y en subsidio de apelación fue interpuesto el 03 de abril de 2020, por lo que al revisar el cronograma fijado en el Acuerdo 076 de 2020, el mismo se presentó un día después del plazo fijado para ello, esto es el 02 de abril de 2020, por fuera del tiempo determinado por esta normatividad, hecho que genera unas consecuencias jurídicas, previstas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Efectivamente, el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo determina los requisitos de procedencia de los recursos dentro de las actuaciones administrativas, siendo uno de ellos interponerse dentro del plazo definido bien sea por el afectado directamente con el acto administrativo o por su apoderado debidamente constituido, el tenor literal del numeral 1º de la norma es: “1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.”

En este orden de ideas, el presentar un recurso de manera extemporánea conlleva su rechazo en los términos del artículo 78 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que dispone: “Si el escrito con el cual se formula el



**RESOLUCIÓN SUPERIOR No 002  
(17 de abril de 2020)**

**“Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación interpuesto por el señor  
BERNARDO OROBIO RIASCOS”**

recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo (...).”

Es de recordar que la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha determinado en reiteradas ocasiones que:

“El recurso de apelación debe cumplir con unos requerimientos esenciales para su viabilidad, a saber: la oportunidad de su interposición. Los términos señalados para la realización de actuaciones judiciales o administrativas pretenden darle seguridad jurídica a las partes, y garantía de sus derechos procesales, de tal manera, que los recursos deban ser interpuestos dentro de los límites precisos señalados por la ley, pues de lo contrario deberán ser negados por extemporáneos. Se exige igualmente, la presentación ante la autoridad competente que los resolverá y proseguirá el trámite correspondiente. De no ser así, no tendrían justificación alguna las exigencias formales y la estructura jerárquica de las autoridades judiciales o administrativas. Por ello, los recursos de reposición y apelación, deben ser elevados ante la misma autoridad que profirió la decisión que se controvierte, de tal suerte, que el recurso de reposición, se resuelve por esa misma autoridad, y el de apelación, se interpone ante la autoridad que dictó la providencia controvertida, la cual decidirá si lo concede o no. Si su decisión fuere positiva, el proceso del cual venía conociendo se enviará a su inmediato superior jerárquico para que éste lo resuelva.”

Es claro que la exigencia de requisitos para la presentación de recursos, siendo uno de ellos, el hacerlo dentro del término establecido, tiene su fundamento en disposiciones de orden legal, en tanto se imponen cargas procesales a las partes, las cuales suponen “... el cumplimiento de responsabilidades, que pueden consolidarse tanto en el ámbito procesal como en el sustancial. Así, la omisión, negligencia o descuido respecto de las cargas procesales, conlleva a serios riesgos procesales, que pueden implicar consecuencias legales adversas...”<sup>1</sup>, como ocurre en el presente caso el rechazo del recurso por extemporáneo y con ello confirmar la decisión tomada en primera instancia por el Comité Electoral de la Universidad del Pacífico en Resolución No 001 de fecha 13 de abril de 2020.

Que por lo anteriormente expuesto, el Consejo Superior de la Universidad del Pacífico en uso de las atribuciones que le confiere la ley, los estatutos de la Universidad, los Acuerdos internos, y conforme lo expresado en sesión del 16 de abril de 2020,

---

<sup>1</sup> Sentencia Corte Constitucional C-146 de 2015



**RESOLUCIÓN SUPERIOR No 002  
(17 de abril de 2020)**

**“Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación interpuesto por el señor  
BERNARDO OROBIO RIASCOS”**

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO. CONFIRMAR**, la decisión del Comité Electoral de la Universidad del Pacífico contenida en la Resolución No. 001 de fecha 13 de abril de 2020, por medio de la cual se rechazó el recurso de reposición interpuesto por el señor **BERNANDO OROBIO RIASCOS**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

**ARTÍCULO TERCERO. NOTIFICAR**, la presente decisión al señor **BERNARDO OROBIO RIASCOS**.

**ARTÍCULO CUARTO. COMUNICAR**, la presente decisión al Comité Electoral, para los fines pertinentes.

**NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE**

  
**HEYBY POVEDA FERRO**  
Presidenta

  
**HAROLD ENRIQUE COGOLLO LEONES**  
Secretario Técnico